por un año	80 rs.
Por seis meses Por tres idem	40
	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por seis meses......60 Por tres idem.....34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

MARKET WILL WE WILLIE ENGLISH WILL WILL WILLIAM STATES OF THE STATES OF

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 144. CAMINOS VECINALES.

Considerando que las noticias que me remiten algunos Alcaldes en cumplimiento de repetidas circulares de este Gobierno, relativas á los trabajos empleados hasta el dia para la reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivos distritos, son exageradas segun otras que particularmente he tenido por conveniente adquirir, y teniendo presente que otros muestran muy poco celo en este importante servicio, queriendo disculpar su reprensible apatia con razones poco atendibles, de conformidad con lo que dispone la circular número 165, inserta en el Boletin oficial de 12 de Setiembre de 1851, en su regla 13, he acordado que los Directores de caminos de la provincia Don José Lopez del Rivero y Don Juan Salabarria inspeccionen sus respectivos distritos en lo que resta del corriente año, para averiguar con certeza las obras ejecutadas en cada Ayuntamiento. En su consecuencia los Alcaldes les designarán los puntos en donde se hayan verificado los trabajos, espresando el número de prestaciones de cada clase empleadas en ellos, el de las que falten por emplear, segun el padron que al efecto deben tener formado y rectificado con arreglo à lo que dispone el artículo 39 del reglamento de 8 de Abril de 1848, que exhibirán en el acto á dichos Directores, y las cantidades en metálico con que hayan sido ausiliados, mencionando tambien por separado las proce-

dentes de las prestaciones redimidas y el tipo de su redencion.

Si alguno, bajo cualquiera pretesto, no facilitase á los Directores los datos que esten à su alcance, y estos necesiten para la mayor facilidad y esactitud en el desempeño de este servicio, les exijiré la multa de quinientos reales mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento.

Los Directores quedan obligados tambien bajo su responsabilidad personal á informarme con la debida imparcialidad y esactitud acerca de cuanto observen en la visita de que se trata, proponiéndome lo que consideren conducente para dar á este ramo de la administracion pública todo el impulso en el sentido de las mejoras, que su importancia reclama. Santander 16 de Noviembre de 1852. - Dionisio Gainza.

CIRCULAR NUM. 145.

Teniendo noticia de que los intereses de la propiedad agrícola se ven defraudados continuamente à consecuencia de que los Alcaldes, los Ayuntamientos y algunas autoridades, se valen de personas no autorizadas y de prácticos rutinarios para las operaciones de la agrimensura, con lo cual, no solo quedan perjudicados los intereses de los propietarios territoriales, sino que se lastiman tambien los legitimos derechos de los Agrimensores; he resuelto prevenir à los Alcaldes, que en lo sucesivo cuiden de vigilar con el mayor esmero sobre el esacto cumplimiento de las Reales ordenes vigentes que tratan de esta materia, no permitiendo que se ejerza la profesion de Agrimensor por quien no se balle autorizado con el competente título. Santander 16 de Noviembre de 1852.—Gainza.

-zue se sup sencialmente de continuacion al suplemento que se dió en el número anterior. La restante de la continuacion al suplemento que se dió en el número anterior. Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

-97 9b odoseda ish Artículos del Real decreto citado.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ù oficio, así como tampoco los contribuyentes tendràn opcion à reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre o semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptuan las industrias à que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

ol sa simere lamagant Art. 16. Para cada poblacion se formará una matricula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos à la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

send as aird monohizely or our creat over us no oblighte fait

Art. 13. Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones à tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demás contribuyentes à quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tràfico, la devengan integramente.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos à la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

de tania de

mention and baiando de

Serà cargo de la Administracion formar por si las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formación de las matrículas anuales empezaran desde 1.º de Noviembre, y estaràn concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de

regir.

Por tres idem.34 No se admitira correspondencia que no venga franca de porte.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte u oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 5.º, quedando el Gobierno facultado para hacer estensiva esta medida à cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas. dentes de las prestaciones redimidas y el tipo de su redencion

- Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio hava de cesar en el ejercicio de su industria o profesion, o trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipación à la Administración, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito. I meldmal sobrall do nabeup serotoerid sod bilidad personal a informarme con la debida imparcialidad y e-

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, à los clasificadores ú otras as mejoras, que su importancia reclama. Joimorg del gremio. viembre de 1852 .- Dionisio Camza.

CIRCULAR NUM. l'oniendo noticia de que los intereses de la propiedad agrico-

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificaran en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

he resuelto prevenir à los Alcaldes, que en lo succesivo cuiden de vigilar con el mayor esmero sobre el esacto complimiento de las Reales ordenes vigentes que tratan de esta materia, no permitiendo que se ejerza la profesion de Agrimensor por quien no

Art. 31. Cuando un gremio o colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoria de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores. Art. 13. Se devenge esta contribucion desde el dia en que

se da principio al ejercicio do una profesion, industria é comer-Art. 52. Los mercaderes y demás que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó liquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes o almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que corespondan.

sus negocios o tralico, la devengua integramente. Art. 16. Para cada poblacion se formará una matricula general en que se comprendan las particulaies de todos los individuos sujetos à la contribucion industrial con distincion de

larrias v clases.

Será cargo de la Administracion formar por si las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matriculas anuales, empezarán en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Euero en que han de regir.

En dichas matriculas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria o comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesara en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedarà sin efecto la clasificacion del interesado y se descargara al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el artículo 13; y 2.º el recargo que por su categoría le impongan los péritos repartidores, mediante que para este sin ha de considerársele como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.° y 3.° con la letra A, y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

ARTICULOUS SELECTOR Art. 20. Cuando despues de formadas las matriculas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que haga la correspondiente anotacion en el registro en que halle inscrito.

Art. 29. El Gobernador resolverà sobre las reclamaciones que se le hayau dirigido, oyendo á la Administración, y tambien si lo tuviere por conveniente, à los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 30. Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les de conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará à efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase o gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Go-bernador oyendo à la administracion.

Art. 31. Cuando un gremio o colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, o el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoria de votos la cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, o no resultase mayoría, el Administrador o el Alcale decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto len los articulos lanteriores, ogaq le brigize es ovi . El . Ita

trimestre dentro del cual se de principio al ejercicio de una Art. 32 . Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase sucindustria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento granial, den términos que deba pasar à una clase superior à la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantillad que se le hubiese impuesto, por los péritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diserencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deducción de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorateada por el tiempo que corresponda. La Administracion llevarà cuenta de estas altas y bajas sono y clases.

to de land ten este mismo lis hagagordado la Direccion hacul

ciectos de la reforma,

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria o profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificación ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificación ha de regir.

un a mista recipromiad entre les derechos de la Administracion

Los que no pertenezcan a dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagaran la cuota de tarifa me-

diante liquidacion, con arreglo al art. 13.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion à que se refiera de las comprendidas
en la tarifa núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre
que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó
exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado
para su registro á los alcaldes, ó à la Administración de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea à pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su estableci-

Los puertes habilitades de menos de 2400 recinos no estaban

de las que contienen las tarifas y tabla de excoitinimob ò otneim

fesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se bubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde à los Gobernadores de provincia à propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agen-

tes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegación de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfacción del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse.

desde luego por los medios establecidos. Integ supeot eb sobijo

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará integro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningun caso serán los gefes y empleados
partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las
visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar
y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidación de las multas y

todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 50. Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razou deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expe-

diente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Orden circular de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadistica y Fincas del Estado haciendovarias prevenciones para el establecimiento de las reformas que se introducen en la Contribucian industrial por Real decreto de 20 de Octubre de este

El Real decreto de 20 del actual, inserto en la Gaceta de

Art. 40. Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

maniones querlin suffide el Real decreto de 1. da Julio de 1850

i o relativa al articulo 5, oterga a los contribuyentes el beneficio

de que, en vez de los 5 rs 50 mrs, por 100 mara gastes de ce-

branza, so les recargue solumente con el importe del premie que

se abone à los recaudadores cuando el Cobierno controlescale

Emperer damendo la mencion de esa oficina sobre las va-

A.t. 46. Cuando un contribuyente se establezca en distinta población de aquella en que se hallare matriculado, presentará à la Administración, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripción para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y segun la base de población respectiva.

tes; pero debiendo servir únicamente pará el surtido de la tienda

en que hagan la venta al público, la Administración vigilara que

segun que el contribuyente fuese é no de clase agreniable, y se-

Los articulos 15 y 40 antiguos designaban la cuota exigible,

no tengan otro uso, sin dejar de contribuir por ellos.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido préviamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, serà desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agen-

tes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en tèrmino de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará integro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para in-

vestigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidación de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

paes de la Regi orden de 20 de Schiembre alumo, en virtud de

lacual pueden les contribuyentes alzarse ante les Consejos pro-

vinciales cuando no se conformen, con las decisiones de los go-

bernadores. Acerca de este punto tendra V. S. muy presente que

Art. 50. Toda autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á algunas de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, máximum que podra exigírsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

25 del mismo, habrá hecho conocer á V. S. las reformas introducidas en la ley, tarifas y tabla de exenciones de la Contribucion industrial, que fueron circuladas en 1.º de Julio de 1850. Debiendo regir las nuevas disposiciones desde 1.º de Enero próximo, procurará V. S. estudiarlas detenidamente para comprender bien la diferencia que hay entre unas y otras, y aplicarlas con todo esmero Mas matrículas y repartimientos del año inmediato de 1853. Con este mismo fin ha acordado la Direccion hacer à V. S. algunas advertencias que cree convenientes para alejar cualquiera duda ó dificultad que pudiera entorpecer ó dilatar los efectos de la reforma.

Empezará llamando la atencion de esa oficina sobre las variaciones que ha sufrido el Real decreto de 1.º de Julio de 1850. La relativa al artículo 3.º otorga á los contribuyentes el beneficio de que, en vez de los 3 rs. 30 mrs. por 400 para gastos de cobranza, se les recargue solamente con el importe del premio que se abone á los recaudadores cuando el Gobierno contrate este servicio.

En el párrafo tercero del art. 7.° se declara que los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes hayan de estar en una misma poblacion, y que de ellos solo puedan tener uno abierto para la venta al público, debiendo estar situado en el local donde tengan su escritorio. Por medio de un nuevo párrafo se hace extensiva á los mercaderes la facultad de tener varios almacenes de depósito, concedida á los almacenistas y comerciantes; pero debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público, la Administracion vigilará que

no tengan otro uso, sin dejar de contribuir por ellos.

Los artículos 13 y 40 antiguos designaban la cuota exigible, segun que el contribuyente fuese ó no de clase agremiable, y segun tambien la época en que tuviese ingreso en ella. De estas disposiciones han surgido multitud de reclamaciones y aun perjuicios, pues no era justo que pagase media cuota lo mismo el que principiase à ejercer su industria ó comercio à últimos del año, que aquel que lo verificase al principio despues de aprobado el repartimiento gremial. En algunas provincias no se comprendió tampoco el texto de ambos artículos, y esto ha sido otro motivo de quejas y consultas. Con el nuevo artículo 13 quedan orillados estos inconvenientes, pues reconociendo la justa proporcion que debe existir entre la imposicion y la materia de que es objeto, establece una regla general, cual es que los contribuyentes paguen la contribucion desde el dia en que den principio al ejercicio de su profesion, industria ó comercio hasta el en que cesen, prorateándose la cuota de tarifa. Se hace sin embargo una excepcion que reclaman ciertas industrias; pero acerca de esto es inútil toda advertencia por hallarse nominalmente expresadas en el artículo aquellas á quienes alcanza.

Muchos contribuyentes que por su posicion temian ser recargados en el repartimiento procuraban eludirlo, pidiendo que se les excluyese del gremio so pretexto de que cesaban en sus tratos ó industrias desde principio del año. De aquí se seguian conflictos para la clasificacion, porque eliminados de ellos los contribuyentes que podian sufrir recargo, era dificil que los demás soportasen la cuota de tarifa. Pero el mal no paraba aqui, pues aprobado el repartimiento, pedian ser matriculados; y como esto no podia negarse, ingresaban de nuevo en el gremio pagando solamente la cuota sencilla y á veces la mitad, en tanto que los demás de la clase quedaban sumamente gravados. Ahora con las adiciones hechas en el artículo 16, se remedian tamaños inconvenientes sin lastimar la libertad de la industria, de que todos

pueden hacer uso.

En el art. 30 era indispensable una modificacion esencial despues de la Real órden de 20 de Setiembre último, en virtud de la cual pueden los contribuyentes alzarse ante los Consejos provinciales cuando no se conformen con las decisiones de los gobernadores. Acerca de este punto tendrá V. S. muy presente que los Consejos solo pueden oir y fallar las reclamaciones que versen sobre agravios comparativos en el repartimiento gremial; pero no las relativas à la clase ó gremio en que los interesados deban ser matriculados, porque estas cuestiones corresponden íntegra-

mente á la Administracion.

Al abrigo de la facultad que concedia el art. 32, se han cometido abusos con harta frecuencia. El mercader, reducido á la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos al por menor, y clasificado con la cuota de tal, daba parte á la Administracion de constituirse en comerciante ó almacenista despues de aprobado el repartimiento gremial, y era forzoso trasladar su inscripcion à esta clase sin aumento de cuota durante el año, no obstante de haber pasado á una clase superior.

En presencia de estos hechos, y para evitar su repeticion, ha sido preciso adoptar el correctivo que contiene el nuevo articulo, y por consecuencia todo el que pase de una clase á otra superior ha de pagar, no solo lo que en el repartimiento de la primera se le hubiere impuesto, sino la diferencia que haya en-

tre las cuotas de ambas clases.

Por virtud de la alteracion hecha en el art. 46, se establece una justa reciprocidad entre los derechos de la Administracion y de los contribuyentes, toda vez que si hay razon para exigirles un esceso de cuota cuando se trasladan á poblacion de mas vecindario que aquella en que estèn matriculados, por el mismo principio debe rebajárseles la parte que corresponda si el pueblo de su nueva residencia pertenece á una clase inferior.

Las alteraciones del art. 47 son una consecuencia de la Real órden de 20 de Setiembre ya citada, segun la cual puede apelarse ante los Consejos provinciales de las providencias de los gobernadores imponiendo multas. Finalmente, el art. 50 ha sufrido dos variaciones; una fija el màximun de multa que puede exigirse á los funcionarios de que trata, á fin de que esta pena no llegue á ser ilusoria, y por la otra queda suprimido el párrafo en que se prevenía que en el caso de reincidencia quedasen suspensos en el ejercicio de sus funciones, pues pudiendo ser urgente esta medida de rigor por la gravedad del hecho, sin aguardar á que se repita, debe quedar expedita la administracion para dictarla desde luego.

Hechas por esta Direccion las aclaraciones conducentes para la mas exacta observancia de los artículos del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 que han sufrido alteracion, pasa á ocuparse

de las que contienen las tarifas y tabla de exenciones.

Los puertos habilitados de menos de 2400 vecinos no estaban comprendidos como tales en ninguna de las bases de poblacion de la tarifa primera, pues la tercera solamente alcanzaba á los que llegasen á este número, contribuyendo los demas segun su vecindario. Preciso es que las Administraciones tengan presente para la formacion de las matrículas de 1853 que por la reforma aprobada deben contribuir por la citada base tercera los puertos habilitados que no pasen de 4600 vecinos.

Por las adiciones introducidas en algunas de las industrias

de la primera clase se aclara:

1.º Que para clasificar á un contribuyente como almacenista basta que venda uno solo de los artículos enumerados en ella:

Y 2.º Que corresponden à esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos à cualquier punto del Reino ó del extrangero para venderlos. Quedan por lo tanto excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto à distinta poblacion.

Figurando en la segunda clase los mercaderes de brillantes y diamantes, y no siendo raro el que algunos orífices vendan esta clase de piedras preciosas engastadas ó sueltas, cuidará V. S. de que cuando esto suceda sean matriculados en dicha clase los que

hagan tales ventas. omos labbandienos mansa labardos t

En la clase tercera se han adicionado las tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodon y seda; pero si ademas vendiesen al vareado estos géneros y otros tejidos de los que pertenecen á la segunda clase, serán inscritos en ella.

Lo mismo debe prevenir á V. S. acerca de los sastres que venden ropas no usadas, los cuales han descendido á la tercera clase en vista de las multiplicadas reclamaciones que han elevado al Gobierno sobre este punto, y recomienda á V. S. la Direccion la debida vigilancia para evitar que se cometan fraudes á la sombra de esta concesion, porque si los citados industriales venden tambien tejidos al vareado, deben contribuir en tal caso con la cuota de la segunda clase.

(Concluirá)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

in the fire of a material control of the fire of the fire of the

estimate a property configuration of a property of the property

En el Boletin del 8 del corriente núm. 133 recordé à los Ayuntamientos la obligacion en que estàn de satisfacer el cuarto trimestre de la Contribucion de Consumos antes del 25 del mismo. Como se observa cierta lentitud en acudir al pago, les advierto nuevamente no descuiden ese deber, porque en caso contrario y llegado el dia 26, me veré en la sensible necesidad de solicitar del Sr. Gobernador el permiso para apremiar ejecutivamente, y sin dilacion, à los morosos. Santander 15 de Noviembre de 1852.—P. A., Antonio Acebal.

Santander: Imprenta de Martinez.